

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA I**

**RESOLUCIÓN N° 137-2024-OS/TASTEM-SI**

Lima, 18 de octubre del 2024

**VISTO:**

El Expediente N° 202200160183 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 7 de agosto de 2024, por Luz del Sur S.A.A.<sup>1</sup> (en adelante, Luz del Sur), representada por el señor Víctor Acuña Gutiérrez, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2197-2024-GSE/DSR-OR-LIMA SUR del 9 de julio de 2024, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 976-2024-GSE/DSR-OR-LIMA SUR del 25 de marzo de 2024, a través de la cual se la sancionó por incumplir lo dispuesto en el "Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización de las obligaciones derivadas del Fondo de Inclusión Social Energético – FISE", aprobado por Resolución N° 066-2016-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), durante el segundo semestre del 2022.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 976-2024-GSE/DSR-OR-LIMA SUR del 25 de marzo de 2024, se sancionó a Luz del Sur con una multa ascendente a 3 (tres) UIT, por las infracciones que se detallan en el siguiente cuadro:

---

<sup>1</sup> Luz del Sur es una empresa de distribución de tipo 4 que tiene en su zona de concesión algunos distritos del sur-este de Lima.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 137-2024-OS/TASTEM-S1**

Ítem	Infracciones	Sanción UIT
1	<p><b>Fiscalización de la calidad del Padrón de Beneficiarios FISE</b></p> <p><b>a) Verificación a las actividades de empadronamiento:</b></p> <p>Se observó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 93 expedientes de beneficiarios no cuentan con el documento de verificación de la declaración jurada y de identificación de condiciones de la vivienda (Ficha de verificación).</li> </ul> <p><b>b) Evaluación del estado de beneficiarios en el padrón FISE.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1 beneficiario que no realizó canjes durante 04 meses consecutivos, y figuran con estado "ACTIVO".</li> <li>• 2 beneficiarios que realizaron canjes durante los últimos meses, y figuran con estado "SUSPENDIDO SIN CANJE".</li> <li>• 1 beneficiario tiene consumos promedios anuales inferiores a los 42 kW.h durante los últimos meses, y figura con estado "SUSPENDIDO kW.h 4-12 MESES".</li> </ul> <p><b>Normas incumplidas:</b> Numeral 5.9 del artículo 5° y numeral 6.3 del artículo 6° de la Resolución Viceministerial N° 005-2021-MINEM-VMH<sup>2</sup>; artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo 249-2013-OS/CD<sup>3</sup>; artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 268-2015-OS/CD<sup>4</sup> y literal i), numeral 1.b del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 29852<sup>5</sup>, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 020-2021-EM.</p>	1
2	<p><b>Fiscalización de la emisión de los vales de descuento FISE</b></p> <p>1 vale de descuento FISE emitido durante el mes de julio de 2022 a beneficiario con estado "SUSPENDIDO o EXCLUIDO".</p> <p><b>Normas incumplidas:</b> Numeral 13.1 del artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 29852, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM<sup>6</sup>; artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 066-2016-OS/CD<sup>7</sup>.</p>	1
3	<p><b>Respecto a la fiscalización de la entrega de los vales de descuento FISE</b></p> <p>2 beneficiarios no recibieron el Vale de descuento FISE; conforme el resultado de la inspección de campo, en la que informan que no recibieron sus recibos de energía eléctrica varios meses en el año 2022, donde sale el Vale de descuento FISE.</p> <p><b>Normas incumplidas:</b> Literal d) del numeral 12.3 del artículo 12° del Reglamento de la Ley N° 29852<sup>8</sup>, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2021-EM.</p>	1
<b>Multa total</b>		<b>3 UIT</b>

<sup>2</sup> PROCEDIMIENTO DE IDENTIFICACIÓN DE BENEFICIARIOS FISE CON Y SIN SERVICIO ELÉCTRICO A CARGO DE LAS DISTRIBUIDORAS ELÉCTRICAS PARA ACCEDER A LA COMPENSACIÓN SOCIAL Y/O PROMOCIÓN PARA EL ACCESO AL GLP, APROBADO POR RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 005-2021-MINEM-VMH

"Artículo 5.- Identificación de Beneficiarios FISE y elaboración del Padrón

(...)

5.9 La Distribuidora Eléctrica debe formar un expediente por cada Beneficiario FISE que se incorpore en el Padrón de Beneficiarios FISE. Los documentos que mínimamente debe contener dicho expediente son los detallados en los literales a) y b) del numeral 5.4 y la Ficha de Verificación del Anexo 2 del presente Procedimiento.

**Artículo 6.- Actualización del Padrón de Beneficiarios FISE**

(...)

6.3 De manera adicional, la Distribuidora Eléctrica debe evaluar si los Beneficiarios FISE realizan regularmente el canje de los Vales de Descuento FISE. En caso se determine que el Beneficiario FISE a la fecha de evaluación no haya realizado el canje durante cuatro (4) meses consecutivos, se deberá suspender el beneficio."

**3 CRITERIOS ADICIONALES PARA OPTIMIZAR LA IDENTIFICACIÓN Y ELABORACIÓN DEL PADRÓN DE BENEFICIARIOS FISE QUE CUENTAN CON SERVICIO ELÉCTRICO, RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO 249-2013-OS/CD**

**"Artículo 5.- Elaboración de expediente.**

La Distribuidora Eléctrica deberá formar un expediente por cada potencial beneficiario cuya incorporación en el Padrón de Beneficiarios FISE se evalúe. En el referido expediente se deberá incluir la documentación relacionada con la evaluación para la incorporación en el Padrón de Beneficiarios FISE, tales como Declaración Jurada y documento de verificación de la Declaración Jurada y de identificación de condiciones de vivienda, entre otros."

**4 PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE USUARIOS FISE CON Y SIN SERVICIO ELÉCTRICO A CARGO DE LAS DISTRIBUIDORAS ELÉCTRICAS PARA ACCEDER A LA COMPENSACIÓN SOCIAL Y/O PROMOCIÓN PARA EL ACCESO GLP, RESOLUCIÓN N° 268-2015-OS/CD**

**"Artículo 7.- Empadronamiento de Potenciales Beneficiarios FISE**

(...)

7.2 La Distribuidora Eléctrica deberá verificar la veracidad de la información señalada en el numeral 7.1, para lo cual realizará visitas de verificación; las cuales podrán efectuarse durante la entrega de las esquelas de invitación definida en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente procedimiento.

Para el caso de Potenciales Beneficiarios ubicados en el Sector de Distribución Típico 1, la verificación de la tenencia de la cocina consignada por el beneficiario en la Declaración Jurada podrá efectuarse posterior a su inclusión en el Padrón de Beneficiarios FISE; alternativamente a la verificación, la Distribuidora Eléctrica podrá requerir al beneficiario la presentación de un comprobante de compra de balón de GLP reciente. En caso se compruebe que la información es falsa, la Distribuidora Eléctrica cancelará la emisión de Vale de Descuento FISE, y de ser el caso, comunicará este hecho al Ministerio Público para las acciones pertinentes.

**5 REGLAMENTO DE LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO SUPREMO N° 020-2021-EM**

**"Artículo 6.- Sectores Vulnerables y Usuarios FISE.**

1. Las viviendas beneficiarias a las que se les asignará una compensación social y/o promoción para el acceso al GLP deben cumplir con los siguientes criterios generales y categóricos:

(...)

**1.b Categóricos:**

La vivienda elegible debe cumplir con alguno de los siguientes criterios categóricos:

Ser usuario residencial de electricidad con consumo promedio mensual calculado sobre la base de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, menor o igual a 42 Kwh. y que cuenten o no con una cocina a GLP. Para la aplicación de este criterio, la Distribuidora Eléctrica calcula mensualmente el consumo promedio de electricidad, sobre la base de los últimos 12 meses incluido el mes que se factura. En los casos en que se verifique que el Usuario FISE haya registrado 4 meses seguidos de consumo promedio de electricidad, calculado de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, superiores a los umbrales definidos en el presente criterio, se suspenderá temporalmente la asignación de la Compensación Social y/o Promoción para el acceso al GLP hasta que el Usuario FISE registre un consumo promedio de electricidad, calculado de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, menor o igual a 42 Kwh. El Administrador puede establecer situaciones extraordinarias y generales en las que no se aplicará la suspensión temporal de la asignación de la Compensación Social y/o Promoción para el acceso al GLP. En los casos en que se verifique que el Usuario FISE haya registrado 12 meses seguidos de consumo promedio de electricidad, calculado de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del presente acápite i), superiores a los umbrales definidos en el presente criterio, se suspenderá definitivamente la asignación de la Compensación Social y/o Promoción para el acceso al GLP.

**6 REGLAMENTO DE LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 021-2012-EM**

**"Artículo 13.- Obligaciones de las Distribuidoras Eléctricas.**

13.1 Emitir el Vale de descuento FISE a fin de distribuirlo a los Usuarios FISE."

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 137-2024-OS/TASTEM-S1**

La Oficina Regional de Lima Sur señaló que el incumplimiento antes indicado se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>7</sup>.

2. Con escrito de fecha 17 de abril de 2024, Luz del Sur presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 976-2024-GSE/DSR-OR-LIMA SUR, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2197-2024-GSE/DSR-OR-LIMA SUR del 9 de julio de 2024.
3. A través de escrito presentado el 7 de agosto de 2024, Luz del Sur interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2197-2024-

---

**<sup>7</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO (FISE), APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 066-2016-OS/CD**

***"Artículo 15.- Del análisis en gabinete***

*Consiste en la revisión de la información de los Vales Digitales FISE que las Distribuidoras Eléctricas remiten a la entidad financiera y al Administrador FISE, de acuerdo al formato del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 148-2013-OS-CD, y lo dispuesto en la Resolución de Proyecto FISE N° 4-2014-OS-FISE. El análisis comprende la revisión de la Bases de Datos FISE, para la totalidad de los integrantes del Padrón de Beneficiarios, a fin de verificar la correcta emisión de los Vales de Descuento FISE.*

*(...)"*

**<sup>8</sup> REGLAMENTO DE LA LEY N° 29852, LEY QUE CREA EL SISTEMA DE SEGURIDAD ENERGÉTICA EN HIDROCARBUROS Y EL FONDO DE INCLUSIÓN SOCIAL ENERGÉTICO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO SUPREMO N° 004-2021-EM**

***"Artículo 12.- Esquema de compensación social y promoción para el acceso al GLP***

*12.3. Para otorgar la compensación social a los hogares elegibles, se seguirá el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*d) Las Distribuidoras Eléctricas entregarán los Vales de Descuento FISE a los Usuarios FISE que cuenten con suministro eléctrico y cocina a GLP. Asimismo, pondrá a disposición de los Usuarios FISE sin suministro eléctrico y con cocina a GLP, los Vales de Descuento FISE que correspondan, en sus oficinas comerciales de la localidad más cercana a dichos Usuarios FISE para su recojo, de acuerdo a los mecanismos que se establezcan u otros medios electrónicos que permitan la entrega de los Vales de Descuento FISE.*

*(...)"*

**<sup>9</sup> ANEXO N° 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

N°	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas	E- TIPO 1	E- TIPO 2	E- TIPO 3	E- TIPO 4
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERGMIN, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 1000 UIT	Multa hasta 200 UIT	Multa hasta 500 UIT	Multa hasta 1000 UIT

GSE/DSR-OR-LIMA SUR, solicitando su nulidad y archivo del procedimiento administrativo sancionador en atención a los siguientes argumentos:

**a) Respetto a la fiscalización de la emisión de los vales de descuento FISE**

Sobre el hecho de haber emitido 1 vale de descuento FISE durante el mes de julio de 2022 a un beneficiario que habría contado con el estado de "SUSPENDIDO", Luz del Sur ratifica los argumentos de hecho que presentó en el procedimiento, referidos a que el caso observado responde a un error de digitación, pues habría demostrado que el beneficiario debió ser declarado Activo (estado A1) en el periodo relevante.

En base a ello considera que sería desfavorable para el usuario pretender que no se le haga entrega de aquello que por derecho le corresponde; de tal modo, alega que resultaría arbitrario sancionarle por haber emitido un vale en favor de un usuario al que sí le correspondía la emisión de los vales en el periodo correspondiente.

Aduce que la resolución impugnada habría transgredido el deber de motivación en los actos administrativos en la medida que una lectura atenta a la misma permite observar que no se pronunció de forma directa sobre este extremo, sino que apeló a cuestionar los medios probatorios presentados señalando que: *"Tal es así que, Luz del Sur presenta como nuevas pruebas dos tablas donde se detalla la validación de DNI (Elaborados), y el análisis de requisitos para la emisión del Vale FISE; sin embargo, no adjunta documentación para validar dicha prueba"*.

Asimismo, señala que se habría vulnerado del derecho a la prueba y el debido procedimiento por haberse prescindido de considerar en su análisis el principio de presunción de veracidad establecido en el TUO de la LPAG para sin mayor argumento rechazar los medios de prueba presentados por Luz del Sur.

Sin perjuicio de ello, indica también una vulneración al Principio de Verdad Material y Razonabilidad respecto al caso observado, pues, de haberse analizado el caso concreto, se habría procedido con el levantamiento de esta observación verificándose que la misma respondió a un error material, pero que Luz del Sur actuó lícitamente con la entrega del vale.

De otro lado, acerca de lo mencionado en la resolución impugnada respecto a que Luz del Sur no habría acreditado el levantamiento de todo el universo de la muestra, la concesionaria presenta evidencia de haber emitido correctamente todos los vales

de descuento FISE del segundo semestre del 2022 en el Anexo I de su recurso de apelación.

Con lo expuesto, solicita declarar nula la resolución impugnada en aplicación al Principio de Verdad Material, Tipicidad y Razonabilidad.

**b) Sobre la fiscalización de la entrega de los vales de descuento FISE**

Luz del Sur argumenta que la observación de 2 beneficiarios que no habría recibido el vale de descuento FISE es el resultado de la inspección de campo, siendo que se visitó a los beneficiarios y aquellos informaron que no recibieron sus recibos de energía eléctrica varios, documento en el que se consigna el vale de descuento FISE; sin embargo, de las visitas realizadas por ella obtuvo evidencia de la correcta entrega de recibos.

En el caso de la beneficiaria Beatriz Palacín Córdor – Suministro [REDACTED] la resolución impugnada señala que ante el supervisor la usuaria habría manifestado que no recibía sus vales, pero no se precisa en qué extremo del expediente consta la declaración de la usuaria o el acta que recoge dicha observación, considerando que en el procedimiento sancionador rige la presunción de licitud y la carga de la prueba para el levantamiento de la imputación lo tiene la entidad pública.

Advierte que todos los medios probatorios presentados por Luz del Sur para acreditar la licitud de su conducta han sido observados por “no haber sido fechados”; sin embargo, la autoridad opta por emplear una presunta declaración que no ha sido recogida en documento alguno para determinar responsabilidad administrativa en su contra. Así, señala que la resolución impugnada ha vulnerado su derecho de defensa y a tener una correcta valoración de los medios probatorios aportados al procedimiento, correspondiendo declarar declaración de nulidad de dicha resolución.

Indica que el audio presentado por Luz del Sur donde la propia usuaria manifiesta que recibe sus recibos correctamente ha sido rechazada conforme a lo siguiente:

Respecto al Anexo D, se adjuntó un audio de una persona identificándose como la señora Beatriz Palacín Córdor, quien manifiesta que recibe sus recibos de luz conforme. No obstante, cabe mencionar que, el audio presentado, no es garantía de que, en efecto, tal persona sea la señora Beatriz Palacín Córdor, puesto que, no se puede verificar ello en el audio adjuntado. Adicionalmente, en el audio presentado, no se detalla si los recibos de luz que recibe conforme, a qué período se refiere.

RESOLUCIÓN N° 137-2024-OS/TASTEM-S1

Cuestiona que la primera instancia no recurriera a la presunción de licitud que rige el TUO de la LPAG y a un uso razonable conforme a la verdad material de su facultad de valoración probatoria, sino que habría optado por rechazar el medio probatorio presentado argumentando que *“no es garantía de que en efecto tal persona sea la señora”*.

Así, alega que, si se iba a decir rechazar dicho medio probatorio, de acuerdo a lo exigido por el principio de verdad material y el impulso de oficio que le exige el TUO de la LPAG, lo mínimo esperado es que dicho rechazo se sustente en un medio probatorio generado por la Entidad, lo cual no habría sucedido, sino que se habría optado por cuestionar sin medio probatorio en contra que el audio no corresponde a la usuaria.

Expone que esta lógica se agrava si se considera que no obra medio probatorio fehaciente en el expediente que acredita el sustento de la imputación, esto es que la propia usuaria haya alegado que no se le entregaron los recibos.

En el caso de la usuaria Herlinda Rafaela Quispe Manrique vda de Campusano – Suministro [REDACTED] señala que la imputación es el dicho de la beneficiaria conforme al cual ésta habría alegado que no le llegaba el recibo y no podía canjear sus vales, todo ello sin evidencia material de dichas alegaciones

Refiere que el TUO de la LPAG precisa que lo actuado por el órgano de instrucción admite prueba en contra, por ello, Luz del Sur fue *in situ* donde la referida beneficiaria y obtuvo un audio donde la misma manifestó que sí recibía sus recibos; no obstante, la resolución impugnada ha rechazado el medio probatorio presentado por Luz del Sur, en tanto el mismo *“no es garantía de que en efecto se haya cumplido con entregar el recibo de Luz”*:

Respecto al Anexo F, se adjuntó un audio de una persona identificándose como la señora Esperanza Gutiérrez de Carrillo, quien poseería un suministro aledaño, que manifiesta que recibe sus recibos de luz conforme. Cabe mencionar que, el audio presentado no es garantía de que, en efecto, se haya cumplido con entregar el recibo de luz a la Sra. Herlinda Rafaela Quispe Manrique en el mes de la supervisión.

Cuestiona el estándar de prueba que exige el Órgano Sancionador en este caso, puesto que, si es para imputar, sí se considera suficiente el dicho de la beneficiaria pese a que no existe constancia material de que lo alegado efectivamente haya ocurrido, y si es para efectos de la defensa de Luz del Sur, una prueba material como

un audio no sería suficiente puesto que se pone en duda inclusive el dicho de la propia beneficiaria y su identidad.

Con ello afirmar que lo expuesto en la resolución impugnada es un exceso y una arbitrariedad, dado que se estaría ejerciendo un uso inadecuado de la valoración probatoria, pues no se está siendo imparcial; infiere que no es posible que una prueba material presentada por el administrado tenga menos valor que lo expresado en un informe de fiscalización que no se ampara en sustento material alguno.

Sostiene que, sobre la base del material probatorio presentado, queda claro que el argumento sobre el cual se pretende sancionar a Luz del Sur no permite determinar la responsabilidad de la infracción alegada ni mucho menos romper la presunción de licitud que establece el TUO de la LPAG, por lo que en virtud de la misma debería declararse el archivo del PAS.

Alega que, contrario a lo señalado por la resolución impugnada, los medios probatorios presentados por Luz del Sur son suficientes para acreditar que no se ha incumplido normativa alguna.

Solicita no perder de vista que, el propósito del programa FISE como proyecto social se ve perjudicado con este tipo de sanciones teniendo en cuenta los argumentos que ha presentado. En tal sentido, resalta que pese a contar con potestad sancionatoria, el ejercicio de esta no puede ejercerse desconociendo las garantías mínimas de los administrados, como el principio de presunción de licitud.

Advierte que el autoatribuido régimen de responsabilidad objetiva que OSINERGMIN indica ostentar no implica en forma alguna el desconocimiento de los derechos de los administrados.

### **c) Vulneración al Principio de Tipicidad**

Refiere que el principio de tipicidad exige que solo podrán ser sancionables las conductas que están tipificadas en la normativa y aquellos hechos que se subsuman perfectamente al tipo infractor; al respecto, cita al autor Tomás Cano<sup>10</sup>, para señalar que el principio de tipicidad impone no sólo un mandato al legislador para tipificar las infracciones, sino también impone un mandato a quién está llamado a aplicar la

---

<sup>10</sup> Refiere la siguiente fuente: CANO CAMPOS, Tomás. *Las sanciones de tráfico. Navarra: Aranzadi, 2011, p. 132.*

norma en el caso concreto determinando las consecuencias que correspondan en el procedimiento sancionador:

*“(…) la garantía de tipicidad no es sólo un mandato al legislador, también se dirige a los órganos encargados de aplicar la norma sancionadora (Administración y Juez) impidiéndoles sancionar fuera de los casos y de los límites establecidos en la propia norma, y prohibiendo, como veremos, también la aplicación analógica como la interpretación extensiva”*

#### **d) Sobre la vulneración al Principio de Culpabilidad**

Luz del Sur alega que, para imputar responsabilidad a un administrado por la comisión de una infracción administrativa, no solo basta demostrar la ocurrencia de la conducta típica, sino que esta sea atribuible a título de dolo o culpa, de conformidad con el principio de culpabilidad, señalado en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Añade que la culpabilidad se configura como elemento integrante de la infracción, toda vez que para hablar de infracción administrativa esta tiene que ser una acción típica, antijurídica y culpable. Asimismo, señala que la culpabilidad se manifiesta cuando el sujeto no adecua su accionar a la norma a pesar de haber podido hacerlo, por lo que, queda claro, que la culpabilidad como categoría jurídica *“puede ser entendida como requisito para la aplicación de la sanción; esto es, una condición para aplicar el castigo al infractor”*.

Refiere lo señalado por Esteve Pardo<sup>11</sup> respecto a que *“el principio de culpabilidad excluiría de sanción los incumplimientos u omisiones en los que no pudiera advertirse mala fe o negligencia del sujeto”*. Adicionalmente, menciona que, en línea con lo anterior, Baca<sup>12</sup> señala que *“dada esta definición de negligencia, quedaría claro que, en los supuestos de error, esta quedaría excluida”*. Agrega que lo expuesto se ve materializado en nuestra legislación, en los supuestos de exclusión de responsabilidad, en especial, el error inducido por la administración y caso fortuito o fuerza mayor.

---

<sup>11</sup> Refiere la siguiente fuente: ESTEVE PARDO, José. *Lecciones de Derecho Administrativo*. 3ra. edición. Madrid: Marcial Pons, 2013, p. 407.

<sup>12</sup> Refiere la siguiente fuente: BACA ONETO, Víctor Sebastián. *“El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano”*. En: *Revista Digital de Derecho Administrativo*. Núm. 21, primer semestre, 2019, p. 327.

También cita a Baca<sup>13</sup> para indicar que la conducta de un administrado únicamente es reprochable:

*“(…) cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de compliance. De acuerdo a esta posición, que compartimos, la culpa o dolo de las personas jurídicas no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria), aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario.*

*(…) una persona jurídica será culpable cuando exista un déficit de organización, de modo que no se impida o incluso se favorezca la comisión de la infracción”.*

Luz del Sur afirma que habría acreditado una debida diligencia, pues sí se repartieron los recibos por parte de la empresa, hechos reconocidos por las propias usuarias en los audios presentados como medios probatorios en su escrito de reconsideración.

**e) Respecto a la transgresión del Principio de Verdad Material, Presunción de Licitud y el derecho a la prueba**

Luz del Sur aduce que, con lo establecido en sus fundamentos de hecho, debe quedar claro que no es posible presumir la responsabilidad administrativa, de lo contrario, se contravendría el principio de presunción de licitud y el de verdad material, como habría ocurrido en este caso.

Indica que en el marco del procedimiento sancionador rige el Principio de Presunción de Licitud regulado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que otorga la carga de la prueba a la Administración Pública, a fin de que sea la entidad que ostenta la potestad sancionadora la responsable de acreditar la ocurrencia del supuesto de hecho que configura determinada infracción, caso contrario, hasta que no se haya

---

<sup>13</sup> Refiere la siguiente fuente: BACA ONETO, Víctor Sebastián. “El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano”. En: Revista Digital de Derecho Administrativo. Núm. 21, primer semestre, 2019, p. 338-340.

**RESOLUCIÓN N° 137-2024-OS/TASTEM-S1**

demostrado ello la Administración Pública tiene la obligación de presumir que el administrada ha actuado conforme a sus obligaciones y compromisos, principio que tiene como base el derecho constitucional que toda persona natural y jurídica tienen a la presunción de inocencia.

Manifiesta que en este caso Luz del Sur sí ha presentado medios de prueba suficiente para acreditar la licitud de su conducta como por ejemplo con los audios presentados, no obstante, la resolución impugnada resta todo valor probatorio a los mismos cuestionado su veracidad sin que cuente con indicio o prueba alguna para cuestionar dicha validez.

Reitera que tampoco existe prueba material que acredite el dicho de la usuaria que fundamenta toda la imputación; siendo ello así, señala que en este caso se prefiere un hecho sin sustento probatorio para imputarle responsabilidad, que efectuar una correcta valoración probatoria de hechos acreditados con evidencia.

Sostiene que así se evidencia una afectación al derecho a la prueba y el principio de debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, conforme al cual los administrados tienen derecho a ofrecer y producir pruebas. Al respecto, refiere que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 15 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005/HC/TC, que el derecho a ofrecer medios de prueba implica:

*“(…) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.”*

Añade que, sobre el Principio de Presunción de Licitud, la Corte Suprema de Justicia ha señalado acertadamente que *“(…) es responsabilidad de la Administración desvirtuar la presunción de licitud de los actos del administrado y establecer la responsabilidad del mismo sobre los cargos que se le imputan”*.

Sobre dicho principio, cita al autor Morón Urbina<sup>14</sup> en lo siguiente:

*“Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:*

*i. A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad.*

*ii. A que no se le imponga la carga de probar su propia inocencia, ya que corresponde la actividad probatoria a la Administración Pública. (...).”*

Sobre lo mismo, refiere que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia originada como parte del Expediente N° 08811-2005-PHC/TC, estableció que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal e) de la Constitución Política del Perú obliga *“al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones”*. Asimismo, menciona sentencia del 11 de octubre del 2004, recaída en el Expediente N°2192-2004-AA-TC:

*“(…) no puede trasladarse toda la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia. Por ello, al disponerse en este caso que sea el propio investigado administrativamente quien demuestre su inocencia, se ha quebrantado el principio constitucional de presunción de inocencia que también rige el procedimiento administrativo sancionador, sustituyéndolo por una regla de culpabilidad que resulta contraria a la Constitución.”*

---

<sup>14</sup> Refiere la siguiente fuente: Morón, Juan Carlos. *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Tomo II. Gaceta Jurídica, 2021, pp. 464 y 465.

Menciona que el autor Peyrano<sup>15</sup> sostiene que resulta “cuestionable (por no decir ilegal) que algunas autoridades decisoras (e instructoras) recurran a la teoría de la carga dinámica de la prueba, a fin de que sean los administrados imputados quienes demuestren su inocencia” y no que sean las autoridades las que demuestren la culpabilidad como lo dispone el Principio de Presunción de Licitud.

**f) La resolución impugnada adolece de vicios de motivación**

Señala que los vicios de motivación se advierten porque la resolución impugnada no sustenta de manera adecuada sus premisas y argumentos para rechazar los medios probatorios presentados por Luz del Sur para acreditar la licitud de su conducta, dado que omite sus argumentos expuestos en el escrito de reconsideración y la valoración adecuada de los medios probatorios presentados, los mismos que habrían sido rechazados sin que medien razones debidamente fundamentadas.

Alega que ello supone una vulneración al principio del debido procedimiento contenido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, afectándose su derecho a la motivación, pues se aparenta haberse pronunciado sobre sus argumentos, pero de la revisión del documento, se evidencia que las aseveraciones de la entidad carecen de sustento fáctico y jurídico, a lo que se debe considerar que la debida motivación es un deber que obliga a la administración a justificar el sentido de sus decisiones con el objetivo de evitar decisiones arbitrarias.

Al respecto, cita el fundamento 11 de la Sentencia 2192-2004-AA/TC, donde el Tribunal Constitucional señala que la consecuencia de no motivar el acto en todos sus extremos constituye una lesión del debido proceso, del derecho a la defensa, y que evidencia arbitrariedad:

*“11. En la precitada Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, este Tribunal también ha expresado que: “(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea,*

---

<sup>15</sup> Refiere la siguiente fuente: PEYRANO J. (2008) *Cargas probatorias dinámicas*, Santa Fe: Rubinzal- Culzoni Editores, p.230

**RESOLUCIÓN N° 137-2024-OS/TASTEM-S1**

*questionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”.*

Asimismo, sobre la arbitrariedad del acto administrativo cita lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00503-2013-AA/TC:

*“14. El Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta - pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tornada”.*

Con ello, manifiesta que lo no motivado expresamente resulta arbitrario, es decir, carente de una razón jurídica y fáctica suficiente que justifique la decisión de la autoridad, por ello, solicita que se declare la nulidad la resolución impugnada.

4. Con Memorándum N° Memorándum N° GSE/DSR-OR LIMA SUR-217-2024 recibido el 13 de agosto de 2024, la Oficina Regional de Lima Sur remitió los actuados al TASTEM, el cual, luego de haber realizado la evaluación correspondiente del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las siguientes conclusiones.

#### **ANÁLISIS DEL TASTEM**

5. Respecto de lo expuesto en los literales a) y f) del numeral 3 de la presente resolución, es de señalar que la resolución materia de impugnación, Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2197-2024-GSE/DSR-OR-LIMA SUR (en adelante, Resolución de Reconsideración), fue emitida en atención al recurso de reconsideración presentando por Luz del Sur con fecha 17 de abril de 2024; al respecto, se debe tener en cuenta que, de

**RESOLUCIÓN N° 137-2024-OS/TASTEM-S1**

acuerdo con lo dispuesto con el artículo 219<sup>16</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Recurso de Reconsideración "(...) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)".

Así, de la lectura a la Resolución de Reconsideración, se advierte que ésta señala que Luz del Sur no adjuntó a su escrito de reconsideración documentación que permita validar el nuevo elemento probatorio consistente en dos tablas donde se detalla la validación de DNI, y el análisis de requisitos para la emisión del Vale FISE; dichas tablas son las siguientes:

**Tabla 1. Validación DNI para la carga de Vales FISE en julio 2022**

Nro. Requerimiento	124362
Fecha Solicitud Validación	02/08/2022 - 12:02:44
Fecha Atención Validación	02/08/2022 - 12:03:11
Cantidad de DNI's	269
DNI	[REDACTED]
Apellido Paterno	[REDACTED]
Apellido Materno	[REDACTED]
Nombres	[REDACTED]
Suministro	-
Validación RENIEC	Válido
Validación SUNAT	Válido
Validación SISFOH	Válido
Otras validaciones	-

**Tabla 2. Análisis de requisitos para la emisión del vale FISE julio 2022 (Nueva prueba)**

Verificación	Análisis
Validación de la vivienda	Cumple con requisitos
Validación beneficiario	Cumple con requisitos
Validación de emisión y canje del vale	Cumple con requisitos

<sup>16</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

RESOLUCIÓN N° 137-2024-OS/TASTEM-SI

Sobre ello, Luz del Sur sostiene que la primera instancia no motivó debidamente su pronunciamiento pues debió aplicar el Principio de Presunción de Veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>17</sup> y no rechazar dichos medios de prueba. En este punto es preciso señalar que, en virtud de dicho principio, se presume la veracidad de documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin embargo, en este caso no se trata de documentos sino de tablas de propia elaboración de la concesionaria- que no tienen un respaldo documental-, así como no se puede considerar que se trate de una declaración en la forma que prescribe la referida ley.

Asimismo, cuestiona la motivación del acto apelado por no aplicar el Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, el cual dispone que las autoridades administrativas están compelidas a verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; no obstante, tratándose de hechos planteados por Luz del Sur, que contradicen aquello que durante las actividades de fiscalización se verificó por parte de los supervisores del Osinergmin, la carga de la prueba recae en la concesionaria y no es correcto apelar a la aplicación de dicho principio para que la Administración adopte medidas probatorias necesarias a fin de acreditar los hechos previamente verificados en el marco de un procedimiento de supervisión válido.

De este modo, no se advierte que la falta de mención a los principios antes comentados evidencie una motivación indebida, pues si bien el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de

---

<sup>17</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.7. Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

<sup>18</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

**RESOLUCIÓN N° 137-2024-OS/TASTEM-S1**

la LPAG<sup>19</sup>, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, en la Resolución de Reconsideración se expresa de manera clara que lo alegado como nueva prueba por la concesionaria no tiene sustento documentario que la valide, razón por la que no procede su evaluación para desvirtuar los hechos verificados.

Respecto a la presentación de evidencia de la correcta emisión de todos los vales de descuento FISE del segundo semestre del 2022 a través del Anexo I del escrito de apelación, se tiene que dicho anexo consiste en un archivo Excel con dos hojas de cálculo, Padrón de Vales y Vales Emitidos, donde se registra la siguiente información (se adjunta recorte de pantalla referencial, no contiene todas las celdas incluidas en ambas hojas):

**Hoja Padrón de Vales**

Vales FISE - II Semestre 2022									
Datos Iniciales					Validación Consumo				
Periodo	Suministro	DNI	Tipo Beneficiario	Cantidad Vales	Promedio Anual (Periodo)	Promedio Anual (Periodo -1)	Promedio Anual (Periodo -2)	Promedio Anual (Periodo -3)	Estado FISE04 Periodo
jul-22			Beneficiario con Suministro	1	13	13	13	2	A1
jul-22			Beneficiario con Suministro	1	43	41	42	43	A2
jul-22			Beneficiario con Suministro	1	21	16	8	0	A1

**Hoja Vales Emitidos**

	A	B	C	D	E
1	Suministro	DNI	Código Vale FISE	Periodo	Tipo Beneficiario
2			0207222953284	jul-22	Benef. con sum.
3			0207222319361	jul-22	Benef. con sum.
4			0207224335621	jul-22	Benef. con sum.
5			0207226196823	jul-22	Benef. con sum.
6			0207224450917	jul-22	Benef. con sum.
7			0207227453132	jul-22	Benef. con sum.
8			0207225248559	jul-22	Benef. con sum.

Sin embargo, se tiene en cuenta que, en el marco de la fiscalización al Procedimiento, para la verificación de esta observación se requirió a la concesionaria- mediante Oficio

<sup>19</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

**RESOLUCIÓN N° 137-2024-OS/TASTEM-S1**

N° 3700-2022-OS/OR LIMA SUR- la presentación de los vales emitidos a los Beneficiarios FISE, señalando que debía remitir expedientes individuales por beneficiario en archivo PDF con los vales emitidos durante el segundo semestre de 2022 de todos los Beneficiarios FISE con condición Activo durante dicho periodo. En tal sentido, el archivo presentado por Luz del Sur no es suficiente para enervar su responsabilidad sobre el incumplimiento imputado.

6. Con relación a lo señalado en el literal b) del numeral 3 de la presente resolución, de la lectura a la Resolución de Reconsideración se aprecia que es criterio de la primera instancia considerar que los audios presentados por Luz del Sur no son suficientes para desacreditar la declaración obtenida de las Beneficiarios FISE en cuestión (Suministros N° [REDACTED] y [REDACTED]) durante las actividades de fiscalización al Procedimiento no solo porque no sea posible corroborar la identidad de las beneficiarias o porque las fotos presentadas como respaldo de la visita a dichos domicilios no se encuentran fechadas, sino porque del contenido de los audios no es posible verificar que las declaraciones sobre la conformidad de los recibos se refiere al periodo del segundo semestre de 2022 y al mes observado.

Luz del Sur cuestiona que las pruebas materiales que presenta tengan un menor valor para la Oficina Regional de Lima Sur que la declaración de las Beneficiarios FISE (Suministros N° [REDACTED] y [REDACTED]) en el sentido contenido en el Informe de Supervisión N° SUP2200040-2023-02-03, y que se haya rechazado los mismos sin un medio probatorio generado por la primera instancia; al respecto, se debe tener en cuenta lo señalado en el párrafo previo respecto a que el contenido de dichos audios no desvirtúa directamente la información obtenida producto de una actividad de fiscalización válida donde se acredita la visita a los domicilios correspondientes, en fechas que corresponden a las actividades de fiscalización, y la presencia de las usuarias, lo cual consta en las Actas de Inspección en Campo.

Respecto al contenido de los audios, de la reproducción de los mismos este Órgano Colegiado coincide en que la declaración grabada en ellos no permite identificar el periodo a que hacen referencia las beneficiarias FISE cuando expresan la conformidad en la recepción de los recibos.

En este punto, es de resaltar que, contrario a lo señalado por la concesionaria, el Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>,

---

<sup>20</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

RESOLUCIÓN N° 137-2024-OS/TASTEM-SI

no implica que la carga de la prueba para el levantamiento de la imputación corresponda a la Administración Pública, pues dicha imputación se sustenta en hechos verificados que pueden ser objeto de contradicción por parte de los administrados, quienes se encuentran en la posibilidad de desvirtuar los hechos en ejercicio de su derecho de defensa.

Asimismo, en este extremo cabe señalar que la Resolución de Reconsideración expresa de manera directa las razones de hecho que llevan a la primera instancia a concluir que los medios de prueba presentados por Luz del Sur no desvirtúan la imputación en su contra, por lo que, no se advierte que el referido acto administrativo adolezca de una debida motivación.

7. Sobre lo expuesto en el literal c) del numeral 3 de la presente resolución, se debe tener en cuenta que el Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, establece que solo son conductas sancionables las infracciones previstas expresamente, sin admitir interpretación extensiva o analogías; además, no se pueden imponer obligaciones a través de la tipificación, sino que ellas deben estar previamente establecidas.

En el presente caso se sanciona a Luz del Sur por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N°

---

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.**- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

**21 TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

**RESOLUCIÓN N° 137-2024-OS/TASTEM-S1**

028-2003-OS/CD<sup>22</sup>, consistente en el incumplimiento de la *Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio la Dirección u el Osinergmin* al haberse verificado el incumplimiento del Procedimiento y de la normativa que establece las obligaciones derivadas del FISE, las cuales han sido detalladas en el cuadro de infracciones del numeral 1 de la presente resolución.

En tal sentido, no se advierte que las imputaciones formuladas contra la concesionaria no le sean exigibles y, por tanto, no le resulten atribuibles en virtud del Principio de Tipicidad.

8. En relación con lo señalado en el literal d) del numeral 3 de la presente resolución corresponde precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o por decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

<sup>22</sup> **ANEXO N° 1 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD.**

N°	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Rango de Multas	E- TIPO 1	E- TIPO 2	E- TIPO 3	E- TIPO 4
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERGMIN, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.	Art. 201° inc. p) del Reglamento	Amonestación De 1 a 1000 UIT	Multa hasta 1000 UIT	Multa hasta 200 UIT	Multa hasta 500 UIT	Multa hasta 1000 UIT

<sup>23</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**10. Culpabilidad.-**

La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

(...)"

**RESOLUCIÓN N° 137-2024-OS/TASTEM-S1**

Al respecto, el artículo 1<sup>24</sup> de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, concordante con el artículo 89<sup>25</sup> del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, establece que la responsabilidad administrativa dentro del marco de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Osinergmin es objetiva, tal y como establece el mencionado numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En la misma línea, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción<sup>26</sup> establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 27699.

De lo anterior, se advierte que la responsabilidad objetiva constituye un criterio expresamente previsto en las normas vigentes que regulan los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de Osinergmin y, para su aplicación, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de la normativa para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.

---

<sup>24</sup> **LEY N° 27699, LEY COMPLEMENTARIA DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE OSINERGMIN, PUBLICADA EL 16 DE ABRIL DE 2002**

**"Artículo 1.- Facultad de Tipificación**

*Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable.*

*Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras."*

<sup>25</sup> **REGLAMENTO GENERAL DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA – OSINERG, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 054-2001-PCM**

**"Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor**

*La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."*

<sup>26</sup> **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD.**

**"Artículo 24.- Determinación de responsabilidad**

*24.1 La responsabilidad administrativa es determinada por Osinergmin de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.*

*(...)"*

El mencionado criterio viene siendo aplicado por este Órgano Colegiado en reiterada jurisprudencia, entre otras, en las Resoluciones N° 63-2024-OS/TASTEM-SI, N° 022-2020-OS/TASTEM-SI, N° 086-2020-OS/TASTEM-SI y N° 18-2021-OS/TASTEM-SI.

En el presente caso, ha quedado objetivamente acreditada las imputaciones formuladas contra Luz del Sur por incumplir lo dispuesto lo dispuesto en el Procedimiento y en la normativa que precisa las obligaciones sobre la emisión de los vales de descuento FISE y la fiscalización de la entrega de dichos vales.

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar lo argumentado sobre este punto.

9. En cuanto a lo descrito en el literal e) del numeral 3 de la presente resolución, es preciso mencionar que los hechos que sustentan el presente procedimiento sancionador son producto de la actividades de fiscalización realizada por parte del Osinergmin con la participación de la concesionaria, prueba de ello son los requerimientos de información efectuados a esta previo a la emisión del Informe de Supervisión correspondiente que contiene los resultados del periodo fiscalizado con relación al cumplimiento del Procedimiento, por lo que, iniciado el procedimiento sancionador con el sustento probatorio correspondiente, la concesionaria se encuentra en amplio ejercicio de su derecho de defensa para presentar todos los medios probatorios que considere pertinentes para desvirtuar las observaciones que se le han formulado y que acreditarían el incumplimiento a la normativa que se le imputa.

Asimismo, respecto al Principio de Presunción de Licitud previsto en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>, en efecto, las Autoridades Administrativas deben presumir siempre que los administrados han actuado conforme a sus deberes y obligaciones hasta que no se cuente con evidencia en contrario.

En el presente caso, mediante Oficio N° 1650-2023-OS/OR LIMA SUR, sustentado en el Informe de Instrucción N° 2097-2023-OS/OR LIMA SUR se inició el procedimiento

---

<sup>27</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

**9. Presunción de licitud.-** *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."*

**RESOLUCIÓN N° 137-2024-OS/TASTEM-S1**

administrativo sancionador sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Fiscalización N° 11194-2023-OS/OR LIMA SUR, el cual presenta las observaciones que se consideran incumplimientos por parte de Luz del Sur a la normativa que regula las obligaciones derivadas del FISE, estando a los hechos verificados durante la actividad de fiscalización.

Sobre ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin<sup>28</sup> (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, el Informe de Fiscalización es el documento que sirve de sustento para que la Autoridad Fiscalizadora, sobre la base de hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización, advierta la existencia de incumplimiento y recomiende el inicio de un procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas.

Por su parte, el artículo 20<sup>29</sup> de la citada norma reglamentaria establece que, la Autoridad Instructora da inicio al procedimiento sancionador cuando advierte la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción con el sustento correspondiente. En el marco de este procedimiento sancionador, dicho sustento se encuentra en los resultados de las acciones de fiscalización contenidas en el Informe de Supervisión N° SUP2200040-2023-02-03 y el Informe de Fiscalización N° 11194-2023-OS/OR

---

<sup>28</sup>**REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**

**“Artículo 15.- Informe de Fiscalización**

15.1 El Informe de Fiscalización es el documento elaborado por la Autoridad de Fiscalización mediante el cual sustenta los hechos verificados objetivamente, que se encuentren acreditados con fotografías, grabaciones, mediciones y demás medios probatorios recabados por los Fiscalizadores o proporcionados por el Agente Fiscalizado durante las acciones de fiscalización.

15.2 Con el Informe de Fiscalización culmina la actividad de fiscalización, que puede concluir en:

a) La determinación de la inexistencia de observaciones referidas a incumplimientos.

La recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por los Agentes Fiscalizados, en el caso de acciones de fiscalización orientativa, a que se refiere el numeral 9.3 del artículo 9.

c) La advertencia de la existencia de incumplimientos que, de haber sido subsanados, no serían susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas.

d) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar responsabilidades administrativas.

e) La adopción de medidas correctivas, conforme al artículo 38.

f) Otras acciones según lo establezcan las normas especiales.

(...)”

<sup>29</sup>**REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 208-2020-OS/CD**

**“Artículo 20.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador**

20.1 De advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, la Autoridad Instructora da inicio al procedimiento administrativo sancionador.

(...)”

**RESOLUCIÓN N° 137-2024-OS/TASTEM-SI**

LIMA SUR; en virtud de ellos, los hechos que sustentan los incumplimientos imputados a Luz del Sur se encuentran conformes al Principio de Verdad Material, puesto que han sido plenamente verificados durante la etapa de fiscalización producto de la revisión de información presentada por la propia concesionaria y de verificación en campo realizada por los supervisores del Osinergmin.

Ahora bien, de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4<sup>30</sup> del artículo I del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa debe imponer sanciones dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; sobre esto último, debe tenerse presente que las normas sancionadoras tienen una finalidad disuasiva, y con ellas se busca desincentivar todo accionar u omisión de las concesionarias que atente contra el derecho de los usuarios del servicio público de electricidad.

Al respecto, para lograr dicha finalidad disuasiva, el Osinergmin cuenta con un marco normativo que establece la sanción que corresponde aplicar en los casos en que se acredite la comisión de las infracciones previamente tipificadas; como es el caso de las infracciones materia del presente procedimiento, cuya tipificación y sanción correspondiente se encuentran establecidas en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD.

En ese orden, corresponde desestimar los argumentos de apelación presentados en este sentido.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD; y lo dispuesto en el literal e) del numeral 228.2 de artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

---

<sup>30</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA – TASTEM  
OSINERGMIN  
SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 137-2024-OS/TASTEM-S1**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2197-2024-GSE/DSR-OR-LIMA SUR del 9 de julio de 2024, y **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Luis Eduardo Chacaltana Bonilla, Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.**

1a»  


Firmado Digitalmente por:  
CHACALTANA BONILLA  
Luis Eduardo FAU  
20376082114 hard  
Fecha: 18/10/2024 12:00:07

**PRESIDENTE**